

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 009

RAD.: No. T-001-2022-00009-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ALDEMAR HERRERA IZQUIERDO**, a través de su agente oficiosa, la señora **MARIA VITORIA LEZAMA DE HERRERA**, quien actúa en calidad de agente oficiosa, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha proporcionado enfermera en casa 12 horas, ni ha autorizado la entrega de pañales talla L, que fueran recomendados por sus médicos tratantes.

Como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa que el accionante padece de **“I678 OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES ESPECIFICADAS, I10X HIPERTENSION ESENCIAL, R568 OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS, Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y N394 OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS”**.

Sostiene la accionante, que conforme a las recomendaciones específicas para paciente en postración, *“debe mantenerse en una alineación corporal correcta, mantener la ropa y cama limpia, libre de arrugas, utilizar dispositivos en que protejan al paciente de una caída, cambiar de posición al paciente al menos cada 2 horas... realizar plan casero de rehabilitación ofertado por equipo multidisciplinario – restablecer y conservar una higiene optima del cuerpo en su totalidad, aumentar la comodidad, mejorar la circulación sanguínea y la hidratación de la piel...”*

Por consiguiente, debido a la situación que padece el actor, **Aldemar Herrera Izquierdo**, no puede incorporarse por sus propios medios, encontrándose postrado, su esposa quien funge como agente oficiosa, manifiesta que no esta en la capacidad de levantarlo puesto que requiere de mucho esfuerzo, por ser una mujer adulta mayor, por tal razón, solicitó medico domiciliario a fin de que le formulara una enfermera doce (12) horas, negándole dicho servicio, así mismo hizo la solicitud a la **EPS** por lo que manifestó lo siguiente:

HERRERA IZQUIERDO CC 14988681

es pertinente informarle que se realiza gestión interna con el área de auditoría médica la cual de manera oportuna informa que para la solicitud de enfermera en casa el médico tratante debe aplicar escalas de enfermería en donde de acuerdo a los puntajes dado se considera la pertinencia para el servicio requerido de enfermería, dicho se considera necesario que la usuaria en su próxima visita por el médico domiciliario le informe que requiere valoración y calificación para solicitud del servicio de enfermería vale la pena resaltar que no es intención de la EPS negar la prestación de un servicio de salud, pero que el mismo debe ser formulado por un profesional de la red, y que esto no constituye una barrera sino el debido proceso.

Es importante mencionar que Servicio Occidental de Salud - SOS EPS, tiene la disposición de brindar los servicios requeridos por sus usuarios afiliados, acorde a las coberturas del Plan de Beneficio en Salud (PBS) y a la normatividad vigente.

Adicionalmente puede contactarnos en la ciudad de Cali, a través de nuestro número telefónico 4596666 y para el resto del país a nuestra línea de Servicio al Cliente 018000938777, que brinda información las 24 horas.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,



Experiencia al Usuario Nacional
Sede Nacional
Carrera 56 No. 44A-89

Manifiesta la agente oficiosa que desde que se prescribieron las respectivas recomendaciones para paciente en postración, por parte de los médicos tratantes, se ha solicitado a la EPS, **ENFERMERA EN CASA 12 HORAS**, situación que a la fecha no se ha logrado la autorización y las respectivas ordenes, presentándose con evasivas y dilaciones. Indica también que tiene pendiente los **PAÑALES TALLA L**, ya que ha pasado un mes y no los han entregado.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, ordenándole a la **EPS S.O.S.**, que proceda a emitir la autorización y entrega de manera inmediata tanto de los insumos **PAÑALES TALLA L** y **ENFERMERA EN CASA 12 HORAS**, conforme a las recomendaciones sostenidas por los médicos tratantes y que se le brinde una atención integral respecto de su patología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0300** del **18 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/01/2023**,

anexando 1 archivo digital en PDF de 17 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – A pesar de haber sido notificada en debida forma el **19/01/2023**, la misma guardo silencio.

iii) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS. – Mediante escrito allegado el **20 de enero anterior**, la Apoderada Judicial manifiesta que, respecto al tratamiento integral la **EPS** “(...) realiza continuamente todos los trámites necesarios para garantizar la entrega y materialización de los servicios en SALUD, que han sido ordenados al accionante con el fin de mejorar su salud y calidad de vida (...)”, (Cursiva del Despacho), es por eso que pone en evidencia mediante imagen visible en las páginas 6 – 7, la materialización de las prestaciones por lo que no hay servicios pendientes por tramitar.

Que, en atención a la solicitud de enfermera en casa, precisa la **EPS** que no existe orden médica, y aclara que “(...) el servicio de enfermería, es un servicio que presta un profesional en salud de dicha carrera que por la complejidad de lo que están en capacidad de prestar, no es para cualquier tipo de paciente, pues se requiere para la procedencia de enfermería un estado de salud **CRÍTICO**, propio por ejemplo de pacientes de respiración artificial. (...)” (Cursiva fuera del texto).

Así entonces, la **EPS** cita la **Sentencia T-423/19** en la que se sostiene que “(...) la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a un atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene obligación de asumir dichos gastos”.

Por lo anterior, “la orden medica expedida por el galeno tratante es un requisito sine qua non para que la EPS asuma dicha atención en salud”.

Continua la accionada, indicando que en dicha sentencia se hace referencia a que solo el médico tratante es la persona apta para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos médicos, insumos o servicios que sean del caso, por lo que el Juez de tutela no puede abrogarse tales facultades, por cuanto le resultan ajenos a su calidad de autoridad judicial y que están sujetos a la lex artis.

Con relación al **servicio de enfermera**, manifiesta que, la Corte Constitucional ha considerado que es una especie de atención domiciliaria que supone la asistencia de una de

un profesional con conocimientos calificados imprescindibles para la realización de determinados propios de las ciencias de la salud y que son necesarios para la efectiva recuperación del paciente, por lo que ha dejado plenamente establecido que el servicio de enfermería se trata de un servicio médico que requiere para su autorización obligatoriamente de orden médica por profesional tratante y que depende para ser suministrado de unos criterios técnicos – científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el Juez constitucional por ser esta una función que resulta totalmente ajena, por lo que reportó tal situación al área de servicios para que se tramite valoración en domicilio y definir así la pertinencia del servicio, aportando la constancia de ello.

De esta manera, ha dejado plenamente establecido que el servicio de enfermería se trata de un servicio médico que requiere para su autorización obligatoriamente de orden médica por profesional tratante y que depende para ser suministrado de unos criterios técnicos – científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional por ser esta una función que resulta totalmente ajena¹.

Respecto a la solicitud de **pañales desechables talla L**, indica que en la tutela la adjunta una tirilla de pendiente que le generaron en el mes de **diciembre de 2022**, pero que en su sistema hay registro de entrega, por lo cual solicita al prestador **Cruz Verde** confirmar la materialización con el respectivo soporte

Finalmente concluye manifestando Respecto el servicio enfermería, debido a que no existe orden médica y el juez de tutela no cuenta con el conocimiento técnico médico necesario para determinar la necesidad del mismo, solicita al despacho que en caso de tutelar los derechos del accionante, se le ordene a la entidad realizar una valoración del paciente por parte de profesional en salud, que determine, si las pretensiones de la accionante son necesarias para mejorar la calidad de vida y en consecuencia garantizar su derecho a la salud, por lo que solicita se declare que no existe negación de servicios por parte de esa **EPS**.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, como también, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se les atribuye la omisión que motiva la presentación de la tutela.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la **EPS** accionada, manifiesta que procedió a reportar tal situación al área de servicios para que se tramite valoración en domicilio y definir así la pertinencia del servicio, aportando la constancia de ello; o, **ii)** si a pesar de ello, es improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la **EPS** accionada manifiesta en su respuesta que los servicios requeridos por la accionante no han sido negados; y finalmente, **ii)** si a pesar de la manifestación de la **EPS** accionada, se le continúan vulnerando los derechos invocados al accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que **la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”**. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea

continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que el servicio o medicina **no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”.
(Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre

la institución y los usuarios.” *Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.*” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad. (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**” (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la **sentencia T-1087/2007**.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, **la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral,** los que reiteró en la **sentencia T-597/16**, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, **la primera,** relativa al **concepto mismo de salud y sus dimensiones** y, **la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.** Así las cosas, **esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.**” (Subraya y negrita del Despacho).

“(…) Suministro de medicamentos y elementos esenciales **para sobrellevar un padecimiento o enfermedad que afecte la calidad y la dignidad de la vida.** En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, **por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y**

eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. (Subraya y negrita fuera del texto).

CASO CONCRETO. – Establecer si en la presente acción constitucional se presenta el fenómeno de hecho superado, y de no ser así, se entrará a establecer si procede o no la petición de amparo, teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada.

Ahora bien, se encuentran comprobadas las condiciones de salud que atraviesa el tutelante, señor **Aldemar Herrera Izquierdo**, ya que en su historia clínica se indica que padece las siguientes patologías:

Código	Patología	Estado
R568	Otras convulsiones y las no especificadas	Conformado – Repetido
Z740	Problemas relacionados con la movilidad reducida	Conformado – Repetido
N394	Otras incontinencias urinarias especificadas	Conformado – Repetido

Así mismo, se tiene que el médico tratante del tutelante, **Dr. James Devia David**, en la historia clínica dejó constancia de las recomendaciones específicas realizada para el aquí accionante, dado su estado de postración, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

que se proyecte a brazo izquierdo, mandíbula o escapula. - . RECOMENDACIONES ESPECIFICAS PARA PACIENTE EN POSTRACION: - Colocar al paciente con una alineación corporal correcta. - Mantener la ropa de cama limpia, seca y libre de arrugas. - Utilizar dispositivos en la cama que protejan al paciente de una caída. - Cambiar de posición al paciente al menos cada 2 horas. - Vigilar el estado de la piel y reportar cambios al médico. - Realizar plan casero de rehabilitación ofertado por equipo multidisciplinario. - Restablecer y conservar una higiene óptima del cuerpo en su totalidad. - Aumentar la comodidad. - Mejorar la circulación sanguínea y la hidratación de la piel. - Evitar corrientes de aire, la temperatura de la habitación ha de ser agradable. - Al paciente encamado hay que lavar, aclarar y secar según el siguiente orden: ojos, rostro, nariz, oídos, cuello, tórax, brazos, axilas, manos, abdomen, piernas, pies, parte posterior del cuello, espalda, nalgas, genitales y zona anal. Teniendo cuidado cuando se gire el paciente para no lastimarlo y evitar caídas - Secar bien insistiendo en los pliegues interdigitales //----- SIGNOS DE ALARMA GENERALES: - Fiebre que no cede con

Teniendo en cuenta lo anterior, entra el Despacho a estudiar si en el asunto sometido a consideración del Despacho, de conformidad con lo expuesto por la agente oficiosa del accionante en el escrito tutelar, así como también de lo indicado por la **EPS** accionada, en el sentido de que solicitó al área de servicios, que tramite una valoración en domicilio para definir la pertinencia del servicio de enfermería, como también al prestador **Cruz Verde**, a fin de confirmar la materialización de la entrega de pañales, tal como aparece en las siguientes imágenes.





En este orden de ideas, se avizora que si bien es cierto la **EPS** accionada allega junto con su respuesta constancia de los correos remitidos a su red de prestadores, solicitando visita médica domiciliaria a fin de **establecer la necesidad de los servicios enfermería domiciliaria 12 horas, transporte, medicamentos e insumos**; como también **confirmar la entrega de los insumos denominados pañales**; no es menos cierto que al momento de fallar la presente acción constitucional, no se aporta constancia de la visita médica domiciliaria para determinar la necesidad de los servicios recomendados por el médico tratante, a pesar de que se deja constancia de ello en la historia clínica; como tampoco de la entrega de los insumos denominados **pañales desechables Tena talla L**, mismos de los cuales obra prueba de que ya habían sido ordenados, pero se encontraban pendientes de entrega.

Con base en lo anterior, es evidente que, no se presenta en este asunto el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, si en cuenta se tiene que a la fecha, se itera, no se aporta prueba alguna de que se haya realizado la visita médica domiciliaria indicada por la entidad accionada para establecer la necesidad de los servicios recomendados, como tampoco que se haya hecho una entrega material de los pañales al tutelante, razón por la cual, el Juzgado habrá de tutelar los derechos a la **salud, vida en condiciones dignas y seguridad social** del señor **Herrera Izquierdo**, a fin de que la **EPS** proceda a realizar una valoración médica por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud, en el cual se encuentren un médico, una enfermera, una trabajador social, y demás que sean necesarios, a fin de que establezcan la necesidad de los servicios solicitados, teniendo en cuenta las recomendaciones que en la historia clínica del tutelante hizo mención el médico tratante, **Dr. James Devia David**, quienes de encontrar necesarios los servicios deberán ordenarlos y la **EPS** procederá a autorizarlos y suministrarlos.

Respecto al tratamiento integral, se tiene que el mismo debe ser prescrito por el médico tratante, situación que aquí no se presenta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor **ALDEMAR HERRERA IZQUIERDO**, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – DECRÉTASE en consecuencia de lo anterior que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través del señor **HERNEY BORRERO HINCAPIE**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, o quien haga sus veces; disponga de todo lo necesario, para que, al accionante, señor **ALDEMAR HERRERA IZQUIERDO**, se le dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, una **VALORACIÓN POR UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES DE LA SALUD**, entre los que se encuentren un médico, una enfermera, una trabajador social y demás profesionales que se sean necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa **EPS**, sin que para ello se tengan que someter a más trámites administrativos; quienes de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud de la accionante, **ESTABLEZCAN LA NECESIDAD O VIABILIDAD** del servicio **ENFERMERA DOMICILIARIA 12 HORAS** y el insumo **PAÑALES INCONTINENCIA TENA INST. PAQ X 30 SLIP L # 120**; teniendo en cuenta las recomendaciones que en la historia clínica del tutelante hizo mención el médico tratante, **Dr. JAMES DEVIA DAVID**; quienes de encontrar necesarios los servicios deberán ordenarlos y la **EPS** procederá a autorizarlos y suministrarlos de manera inmediata, para el tratamiento de las patologías que padece y que se relacionan en el siguiente cuadro.

Código	Patología	Estado
R568	Otras convulsiones y las no especificadas	Conformado – Repetido
Z740	Problemas relacionados con la movilidad reducida	Conformado – Repetido
N394	Otras incontinencias urinarias especificadas	Conformado – Repetido

TERCERO. – NIÉGASE la atención integral solicitada por el accionante, señor **ALDEMAR HERRERA IZQUIERDO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ